

4-O-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado los siguientes documentos:

i) Oficio referencia SAEO/JDPP-N.º001-2019 suscrito por el Jefe de la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil (f. 7).

ii) Oficio SG-SA (GR)-31-19 de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, (f. 9).

iii) Informe del Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que acompaña (fs. 10 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que un miembro del personal de seguridad asignado a la Jueza Especializada de Instrucción “B” de San Salvador, brinda protección a la hija de dicha servidora pública, quien pasaría afuera del edificio California de la Fiscalía General de la República ubicado en Colonia Santa Elena, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, lugar en el que la hija de la referida servidora pública se desempeña como administradora.

II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar (fs. 7 al 12), se ha determinado que:

i) El nombre de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador es Ana América Lorena Rodríguez Avelar (f. 2).

ii) Según el informe del Jefe de la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil, esa División no cuenta con registro físico ni virtual, respecto al personal de seguridad proporcionado a la licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar (f. 7).

iii) De acuerdo con el oficio SG-SA (GR)-31-19 de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), no consta en el expediente laboral judicial de la licenciada Rodríguez Avelar registros de las personas que conforman su grupo familiar (f. 9).

iv) Conforme el memorándum referencia DSF.22/01/2019/rl del Jefe del Departamento de Seguridad a Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada Rodríguez Avelar actualmente tiene cuatro supernumerarios asignados como escolta para su protección, y se presume que cuenta con dicha seguridad desde que fueron creadas las jurisdicciones especializadas (Instrucción y Sentencia), y tal prerrogativa indica que es inherente al cargo la cual puede ser extensiva al grupo familiar (f. 12).

v) En el memorándum del Jefe del Departamento de Seguridad a Funcionarios de la CSJ, antes relacionado, se establece la nómina de personal de seguridad institucional que mediante el Convenio de Cooperación entre la CSJ y la Policía Nacional Civil, presta seguridad a la licenciada Rodríguez Avelar, siendo los siguientes Supernumerarios: Javier

Antonio Hernández Romero, Ernesto Antonio Sosa Saravia, Daniel Azucena Molina y José Gilberto Callejas Cordero (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar efectuada en el caso de mérito *refleja* que a la licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, se le han asignado cuatro supernumerarios como escolta para su protección desde que asumió la jurisdicción especializada de instrucción.

En virtud de la Ley contra el Crimen Organizado y los Delitos de Realización Compleja, se establece la competencia de los Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia y Cámaras Especializadas de lo Penal, los cuales fueron creados para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, determinándose en dicha normativa que tanto a los jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada.

Así, el artículo 1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, establece “Gozarán de medidas de protección especial, las personas que en razón de la actividad que realizan, cargo o posición que ostenten o hayan ostentado (...)”

El artículo 3 letra a) de la citada Ley regula, las medidas de protección especial comprenderán: a) Que se les proporcione personal de seguridad continua a la persona, su familia y su lugar de residencia, (...)”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”; regulada en el artículo 6 letras f) de la LEG, por parte de la licenciada Ana América Lorena Rodríguez Avelar, pues según lo estableció la autoridad requerida, desde que dicha servidora pública asumió la jurisdicción especializada tenía la prerrogativa de contar con escolta para su protección, la cual “puede ser extensiva a su grupo familiar” (sic) [f. 12].

En razón de lo anterior y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

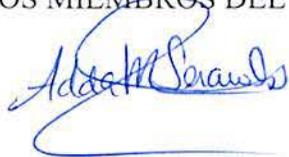
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra f), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2